

WWW.CONSULTORESTECNICOS.ES

Roj: ATS 15784/2023 - ECLI:ES:TS:2023:15784A

Id Cendoj: 28079110012023207335

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 22/11/2023

Nº de Recurso: 2273/2021

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de casación

Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO

Tipo de Resolución: Auto

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 22/11/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2273/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excma. Sra. D.ª Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 1 DE PONTEVEDRA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: AVS/MT

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2273/2021

Ponente: Excma. Sra. D.ª Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 22 de noviembre de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de DAF Trucks N.V., interpuso recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia n.º 63/2021, de 2 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, en el rollo de apelación n.º 722/2020, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 220/2019, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Pontevedra.

Por su parte, la representación procesal de Ripandi, S.L., interpuso recurso de casación contra la referida resolución.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días.

TERCERO.- Formado el rollo de sala, se tuvo por personado a la procuradora D.ª Gemma Alonso Fernández, en nombre y representación de DAF Trucks Deutschland Gmbh., en concepto de parte recurrente/recurrida. Por su parte, la procuradora D.ª Patricia Díaz Muiño presentó escrito ante esta Sala, en nombre y representación de Ripandi, S.L., personándose en calidad de parte recurrente/recurrida.

CUARTO.- Por providencia de fecha 26 de julio de 2023 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos a las partes personadas.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 26 de septiembre de 2023 se hace constar que todas las partes personadas han presentado alegaciones en relación con las posibles causas de inadmisión de los recursos presentados

SEXTO.- Las partes recurrentes han efectuado los depósitos para recurrir exigidos por la disposición adicional 15.ª de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente resolución adopta la forma de auto porque la providencia de puesta de manifiesto de causas de inadmisión se dictó antes de la entrada en vigor del Real decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio.

SEGUNDO.- La sentencia frente a la que se interponen recursos extraordinario por infracción procesal y de casación fue dictada en un procedimiento ordinario tramitado en atención a la materia (art. 249.1.4.º LEC). En consecuencia, el cauce adecuado para acceder a la casación es el contemplado en el ordinal 3.º del art. 477.2 de la LEC, acreditando la existencia de interés casacional en los términos dispuestos en el Acuerdo del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal (Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017). Conforme a lo previsto en la DF 16.ª 1 5.ª LEC debe examinarse en primer término el recurso de casación puesto que su inadmisión acarrea, según lo previsto en la citada Disposición Final, la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal.

TERCERO.- El recurso de casación interpuesto por la representación procesal de DAF Trucks N.V., se formula a través de la vía casacional contemplada en el art. 477.2.3.º LEC y consta de cinco motivos que encabeza de la siguiente manera:

Motivo Primero.- Infracción del artículo 1968 del CC en relación con la doctrina jurisprudencial establecida por esta Iltre. Sala en su Sentencia núm. 528/2013, de 4 de septiembre de 2013, (recurso: 2120/2011) (RJ 2013\7419) (doc. n° 2), y en sus Sentencias núm. 399/2009, de 12 de junio de 2009 (recurso: 2287/20 04) (RJ 2009/3391) (doc. n° 3) y núm. 308/2010, de 25 de mayo de 2010 (recurso: 2036/2005) (RJ 2010/5156) (doc. n° 4), relativa a la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción anual. en el caso de la acción de reclamación de daños por ilícitos (por ilícitos anticoncurrenciales, en el caso de la Sentencia núm. 528/2013, de 4 de septiembre de 2013, recurso: 2120/2011) (RJ 2013/7419) (doc. n° 2), en la medida en que la Sentencia considera que a la fecha de la publicación del comunicado de prensa sobre la Decisión, el día 19 de julio de 2016, no concurrían las circunstancias que aquella doctrina jurisprudencial ha establecido para que determinar aquel *dies a quo*, y en consecuencia, acaba resolviendo que aquel evento de la publicación del comunicado no resulta determinante para la fijación de aquel *dies a quo*.

Motivo Segundo.— Infracción del artículo 16.1, del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en el artículo 101 del TFUE, por el que se establece el principio de vinculación de las Decisiones dictadas por la Comisión y la interdicción de resoluciones judiciales dictadas por órganos judicial es nacionales que resulten incompatibles con aquellas, y de la jurisprudencia del TJUE que lo interpreta [Asunto TJUE C-234/89, de 28 de febrero de 1991, Delimitis v Henniger Bräu, ECLI: EU:C:1991:91 (doc. n° 5), apartado 47; Asunto TJUE C-344/98, 14 de diciembre de 2000, Masterfoods and HB, ECLI: EU:C:2000:689, apartados 51 y 52] (doc. n° 6); en la medida en que la Sentencia Recurrida no es respetuosa con el sentido y alcance de la Decisión -y por ende, con el ámbito objetivo de



su carácter vinculante- cuando asegura que esta última habría determinado que la conducta sancionada sí tuvo efectos anticompetitivos sobre los precios de transacción y, en consecuencia, está en el origen de los daños alegados de contrario como consecuencia de un pretendido sobrecoste en los Precios de Transacción relativos a los camiones en disputa

Motivo Tercero.- La Sentencia Recurrida infringe el artículo 1902 del CC en relación con la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea emanada de sus sentencias en los Asuntos C-453/99 - Courage y Crehan (doc. nº 7), C-295/04 - Manfredi (doc. nº 8) y C- 557-12 - Kone y otros (doc. nº 9), en la medida en que asegura que dicha doctrina establece una presunción de existencia de daños derivados de conductas anticompetitivas.

Motivo Cuarto .- La Sentencia Recurrida infringe la denominada doctrina ex re ipsa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, expresada en, entre otras, las Sentencias núm. 692/2008 de 17 de julio (RJ 2008, 4482) (doc. nº 10), núm. 351/2011 de 31 de mayo (RJ 2014, 4900) (doc. nº 11) y núm. 565/2014 de 21 de octubre (RJ 2014, 4900) (doc. nº 12), al concluir erróneamente que la existencia del daño puede presumirse al concurrir los presupuestos para la aplicación de la doctrina in re ipsa. Contrariamente a lo expresado en la Sentencia Recurrida no concurren tales presupuestos, en la medida en que la Sentencia Recurrida no ha acreditado que la existencia del daño se deduce necesaria y fatalmente del ilícito o del incumplimiento, en este caso la conducta sancionada en la Decisión, o son consecuencia forzosa, natural e inevitable, o daños incontrovertibles, evidentes o patentes, según las diversas dicciones utilizadas, de aquella conducta. Además, en cualquier caso, la doctrina ex re ipsa no exonera al actor de la carga de ac reditar el daño y la relación de causalidad, por lo que su invocación no puede conllevar que una y otra cosa se den por establecidos.

Motivo Quinto.- Infracción de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Iltre. Sala (entre otras muchas, en sus Sentencias núm. 183/2019, de 22 de marzo de 2019, recurso nº 3006/2016 (doc. nº 13), núm. 499/2019, de 27 de septiembre de 2019, recurso nº 970/2017 (doc. nº 14) y 651/2003, de 7 de noviembre de 2013, recurso nº 2472/2011 (doc. nº 15), relativas a la delimitación de la condena al pago de intereses y, en concreto, a su devengo con la interpelación judicial, en las acciones de reclamación de daños y perjuicios.

CUARTO.- Así expuesto, el recurso de casación ha de ser inadmitido y ello por cuanto sus cinco motivos incurren en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2 4.º LEC), porque las cuestiones que plantean han sido resueltas por la sala en las sentencias 923/2023, de 12 de junio, 924/2023, de 12 de junio, 925/2023, de 12 de junio, 926/2023, de 12 de junio, 927/2023, de 12 de junio, 928/2023, de 12 de junio, 940/2023, de 13 de junio, 941/2023, de 13 de junio, 942/2023, de 13 de junio, 946/2023, de 14 de junio, 947/2023, de 14 de junio, 948/2023, de 14 de junio, 949/2023, de 14 de junio, 950/2023, de 14 de junio y 1415/2023, de 16 de octubre, dictadas con posterioridad a la interposición del recurso.

La inadmisión del recurso de casación, comporta la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal, formulado de forma conjunta, por aplicación de la disposición final 16.ª.1.5.ª LEC.

QUINTO.- Por su parte, el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Ripandi, S.L., se formula a través de la vía casacional contemplada en el art. 477.2.3.º LEC y consta de tres motivos que encabeza de la siguiente manera:

MOTIVO PRIMERO.- Al amparo del art. 477.2 3° y 477.3 LEC, (interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial) por infracción del art. 101 TFUE y de la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2006, Manfredi, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04, ECLI: EU:C:2006:461, y de 5 de junio de 2014, Kone, C-557/12, ECLI: EU:C:2014:1317 (entre otras muchas), al vulnerar el principio de efectividad haciendo imposible o excesivamente difícil la reparación del perjuicio irrogado por un comportamiento restrictivo de la libre competencia.

MOTIVO SEGUNDO. Al amparo del art. 477.2 3° y 477.3 LEC (interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial), infracción del artículo 1902 del Código Civil, por aplicación indebida, en relación con la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, representada por las sentencias del Tribunal Supremo núm. 651/2013, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TS:2013:5819), y núm. 655/2007 de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2007:5023), entre otras, que establecen "el principio jurídico que impone compensar los daños sufridos por la actuación ilícita de otro y la tutela efectiva que debe otorgarse al derecho del perjudicado a ser indemnizado" (principio de indemnidad, tal y como enuncia la STS de 11 de noviembre de 2013.

MOTIVO TERCERO. Al amparo del art. 477.2 3° y 477.3 LEC (interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial), infracción de los apartados primero y segundo del art. 72 de la Ley de Defensa de la Competencia, así como del apartado segundo del art. 76 del mismo precepto legal, en



relación con la vulneración de la jurisprudencia del TJUE sobre reparación integral del daño (Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Courage, C-453/99, ECLI: EU:C:2001:465, aps. 26 y 27; Sentencia de 13 de julio de 2006, Manfredi, C-295/04 a C-298/04, ECLI: EU:C:2006:461, aps. 61, 90 y 91; Sentencia de 14 de junio de 2011, Pfleiderer, C-360/09, ECLI: EU:C:2011:389, aps. 28 y 29; Sentencia de 6 de junio de 2013, C-536/11, Donau Chemie, ECLI: EU:C:2013:366, ap. 24, y Sentencia de 5 junio 2014, C-557/12, Kone, ECLI: EU:C:2014:1317, ap. 21 y ss.,). La sentencia objeto de casación vulnera el derecho a la reparación integral del daño, concediendo de manera arbitraria una compensación muy inferior a la solicitada debido a una aplicación insuficiente e incorrecta de la facultad de estimación judicial del daño en ilícitos colusorios.

SEXTO.- De esta manera formulado, el recurso de casación ha de ser inadmitido y ello por cuanto sus tres motivos incurren en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2 4.º LEC), porque las cuestiones que plantean han sido resueltas por la sala en las sentencias 923/2023, de 12 de junio, 924/2023, de 12 de junio, 925/2023, de 12 de junio, 926/2023, de 12 de junio, 927/2023, de 12 de junio, 928/2023, de 12 de junio, 940/2023, de 13 de junio, 941/2023, de 13 de junio, 942/2023, de 13 de junio, 946/2023, de 14 de junio, 947/2023, de 14 de junio, 948/2023, de 14 de junio, 950/2023, de 14 de junio y 1415/2023, de 16 de octubre, dictadas con posterioridad a la interposición del recurso.

SÉPTIMO.- Procede, así pues, y a pesar de las alegaciones efectuadas por las partes personadas mediante sendos escritos de fechas 14 y 15 de septiembre de 2023, declarar inadmisibles los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación presentados y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 LEC, que contra este auto no cabe recurso alguno.

Al respecto de las alegaciones relativas a la existencia de incidentes de nulidad, cabe señalar que los mismos han sido inadmitidos por providencias de 2 de octubre de 2023 y que la cuestión específica a que se hace referencia está resuelta en las sentencias citadas.

En cuanto a la petición de la mercantil recurrente por medio de "otrosí segundo digo", no procede acordar el planteamiento de la cuestión prejudicial solicitada. Debe razonarse que, de acuerdo con el art. 267 TFUE, dicho planteamiento es una facultad potestativa de la sala que requiere que el juicio de admisibilidad del recurso sea positivo y que existan dudas sobre la interpretación de la norma comunitaria aplicable para la resolución del litigio. En el presente caso, la Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en las sentencias arriba citadas, en particular, las STS 949/2023, de 14 de junio y 950/2023, de 14 de junio, sobre cuestiones sustancialmente idénticas a las planteadas en el presente recurso, todo ello, además, tras el dictado de la STJUE Tráficos Manuel Ferrer, por lo que no resulta procedente el planteamiento de cuestión prejudicial al estar ante un acto aclarado. Según tiene declarado el Tribunal Constitucional (STC 58/2004, de 19 de abril), "la decisión de no plantear una cuestión prejudicial al amparo del art. 234 TCE - al igual que ocurre con la decisión de no plantear cuestión de inconstitucionalidad al abrigo del art. 163 CE - no implica per se la lesión de las garantías previstas en el art. 24 CE, ni de quien pretendía dicho planteamiento y no obtuvo satisfacción a su pretensión, ni de quien, sin haberlo solicitado, pueda verse perjudicado por su no planteamiento".

OCTAVO.- No procede condena en costas. El carácter sobrevenido de la doctrina jurisprudencial que fundamenta la inadmisión y el escaso tiempo transcurrido hasta el dictado de esta resolución deben valorarse conforme al apartado IV. 3.2. del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional sobre criterios de admisión de 27 de enero de 2017.

NOVENO.- Siendo inadmisibles los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal procede la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.ª, apartado 9, LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- **1.º)** Inadmitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de DAF Trucks N.V., contra la sentencia n.º 63/2021, de 2 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, en el rollo de apelación n.º 722/2020, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 220/2019, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Pontevedra.
- 2.º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Ripandi, S.L., contra la referida resolución.
- 3.º) Declarar firme dicha sentencia, con pérdida de los depósitos constituidos.



4.º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.